



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario
Radicado	05001 40 03 027 2019 00579 00
Demandante	MARÍA ROCIO RODRÍGUEZ
Demandado	CANDELARIA QUICENO DE MORENO
Sentencia	13
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso verbal sumario adelantado por María Rocío Rodríguez contra de Candelaria Quiceno De Moreno.

ANTECEDENTES

María Rocío Rodríguez presentó la demanda a cargo de Candelaria Quiceno De Moreno, solicitó decretar extinta la obligación principal derivada del contrato de mutuo celebrado entre María Josefa Cárdenas de Vélez y Candelaria Quiceno Moreno, el cual tiene como suma de cuatrocientos pesos (\$400), con un interés anual de 1%, esto, en razón de que al transcurrir 62 años desde la suscripción del contrato sin que haya constado cumplimiento de la obligación.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 4 de julio de 2019 se admitió demanda en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte demandada.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante Curador Ad Litem, el 22 de septiembre de 2021, quién guardó silencio.

Mediante auto de 17 de enero de 2022, se decretó las pruebas documentales y se anunció sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Procede la prescripción del mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública no. 1424 de 17 de abril de 1956 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, *“no hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- El fenómeno de la prescripción liberatoria, en términos generales, es un modo de extinguir los derechos ajenos, como se desprende del artículo 2535 C.C., al disponer que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones”*, de manera que este fenómeno extintivo únicamente exige que se cumpla determinado lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible sin que el titular de ese derecho lo ejerza -*contra non valentem agere non currit praescriptio*-, institución que, para irradiar sus efectos enervantes, es preciso que el prescribiente la alegue -artículo 2513 *ídem*-.

De cara a la persona que pueda invocar la prescripción extintiva, el artículo 2513 del C. Civil dispone: “1º El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. “2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”

De acuerdo lo anterior, el principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” en gravámenes como la hipoteca, por su naturaleza accesorio, se extinguen cuando por cualquier modo se extingue, a su vez, la obligación principal. Sin embargo, dicha regla se excepciona cuando se trata de gravámenes abiertos, pues en tales eventos, aunque se extinga el crédito garantizado, no así, la garantía.

En este lineamiento, la Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho lo siguiente: “... al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó...”.

De otro lado, dado el tránsito de legislaciones resulta importante también hacer referencia al artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual preceptúa: “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. Expediente No. 4219.

voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

Ello resulta relevante, pues es precisamente lo que se presenta con la expedición de la Ley 791 de 2002, ya que el artículo 2536 del Código Civil que regía antes de la mencionada Ley disponía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años y la ordinaria en veinte (20), mientras que la nueva ley dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años, disminuyendo así los tiempos de realización de la prescripción extintiva.

Ahora, teniendo en cuenta que la obligación que pretende la declaración de prescripción está contenida en la escritura pública no. 1424 de 17 de abril de 1956, el demandante o interesado en la declaración de la prescripción extintiva del derecho del acreedor puede escoger entre el término anterior contado a partir de que la obligación se hizo exigible, o el nuevo término contado a partir de la vigencia de la nueva Ley, que fue el 27 de diciembre del 2002, dado que su promulgación se efectuó en el Diario Oficial No. 45046 de dicha fecha.

-Frente al tema de interrupción de la prescripción el inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente, y civil cuando se presenta la demanda judicial. Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte demandante solicita declarar la prescripción extintiva del contrato de mutuo y seguidamente la hipoteca constituida a favor de Candelaria Quiceno De Moreno, al haber transcurrido más de 62 años de su constitución. La parte demandada mediante Curador Ad Litem, guardó silencio.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar estos puntos: (i) legitimación para solicitar la prescripción de las obligaciones por la parte demandante (ii)

la legislación prevista para la prescripción que se está solicitando; (iii) si se configura la prescripción extintiva sobre la obligación principal y sobre lo accesorio, y; (iv) si se encuentran probadas las causales de interrupción civil o natural establecidas en la legislación civil.

De cara a la legitimación en la causa por activa de María Rocío Rodríguez, la legislación civil señala que, para alegar la prescripción extintiva del mutuo y consecuentemente la hipoteca, en su artículo 2513 del Código Civil, está facultado cualquier persona que tenga interés en que sea declarada la prescripción para invocarla, pues de acuerdo con la prueba documental allegada, se acredita que el interés de la demandante deviene de su titularidad del derecho de dominio del bien inmueble que se encuentra gravado con la obligación hipotecaria -anotación no. 4 del certificado de libertad con folio no. 001-567405- , por lo que procura la desafectación de tal gravamen.

En el segundo punto, se observa que la demanda parte del texto del artículo 2535 y s.s. del Código Civil con mención en el acápite de derecho de la ley 791 de 2002, por tanto, el término que se busca es el de 10 años, lo que a la fecha de presentación de la demanda, la obligación principal, y por ende, la hipoteca estaba extinguida.

Bajo esta premisa, si el término opcionado por la demandante parte de 10 años, contados a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, éste se agotaba en el 2012, y la prescripción extintiva se encontraba más que configurada al momento de presentarse la demanda en el 2019.

En gracia de discusión de lo anterior, el contrato de mutuo se encontraba prescrito del mismo modo, si lo contáramos desde la fecha de exigibilidad de la obligación conforme a la anterior ley, pues esta data del término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la escritura pública, esto es, 17 de abril de 1956, significando como fecha de vencimiento, el 17 de abril de 1957, lo que, para la fecha del requerimiento judicial, habían transcurrido más de 20 años, término exigido por la legislación anterior.

De acuerdo lo anterior, se configuró el fenómeno liberatorio alegado en las pretensiones de la demanda, prescrita entonces, la obligación contenida en el contrato de mutuo celebrado entre María Josefa Cárdenas y Candelaria Quiceno Moreno, como la obligación principal, también sigue la suerte de lo accesorio, en este caso, la hipoteca, más aún, cuando es cerrada, lo que se desprende de la cláusula cuarta: *“Que para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que por esta escritura contrae la deudora, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de primer grado en favor de la acreedora sobre un lote de terreno, situado en esta ciudad...”*.

Para finalizar, no se evidencia causal o circunstancias que se enmarquen dentro de la interrupción civil o natural de la prescripción consagrada en el canon 2539 Código Civil, pues, tanto en la demanda, como en los documentos allegados no se evidencia el pago de intereses o capital, como tampoco un requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor -artículo 94 C.G.P.- , y, mucho menos, una renuncia como lo indica el 2514 *ibídem* por parte de la deudora.

Por lo anterior, se encuentra configurada la prescripción de la obligación principal, y consecuentemente, la accesorio, y siendo así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la pretensión de la demanda presentada por María Rocío Rodríguez contra de Candelaria Quiceno De Moreno.

SEGUNDO: Declarar la prescripción del contrato de mutuo, y consecuentemente la hipoteca que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-567405** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, gravamen constituido mediante Escritura Pública N° 1.424 del 17 de abril de 1956 Notaría

Sexta del Círculo Notarial de Medellín, otorgada por María Josefa Cárdenas de V. a favor de Candelaria Quiceno de Moreno, registrada en el correspondiente certificado de tradición y libertad el 9 de mayo de 1956 en la anotación número tres (3), Inmueble adquirido por María Rocío Rodríguez mediante adjudicación en sucesión de María Josefa Cárdenas Velásquez.

TERCERO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **001-567405**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, gravamen constituido mediante Escritura Pública N°. 1.424 del 17 de abril de 1956 Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, otorgada por María Josefa Cárdenas de V. a favor de Candelaria Quiceno de Moreno, registrada en el correspondiente certificado de tradición y libertad el 9 de mayo de 1956 en la anotación número tres (3). Inmueble adquirido por María Rocío Rodríguez mediante adjudicación en sucesión de María Josefa Cárdenas Velásquez. Líbrese despacho comisorio al titular de dicha notaría para la cancelación de dicho acto escriturario, y ofíciase a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, para que se digne a realizar la respectiva anotación.

CUARTO: Sin costas por cuanto la parte demandada, ya que la parte demandada fue representada por Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae2925723f5f0d99dec4301c6a14b84bad5cbbc42ee7596be0d5139a78520d**

Documento generado en 29/04/2022 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>